

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1827/2025 Y SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cómo se deben resolver las demandas por las que el actor controvierte las sentencias, mediante las cuales, el Tribunal Electoral de Durango desechó, por la inviabilidad de los efectos pretendidos, las demandas que presentó, en contra de su exclusión del listado definitivo de candidaturas a contender en el Proceso Electoral Judicial de Durango?

HECHOS

1. En el marco del Proceso Electoral en el cual se renovarían diversos cargos del Poder Judicial del estado de Durango, el actor se registró para contender como magistrado del Tribunal Superior del mismo estado. Fue considerado idóneo para ser candidato, sin embargo, fue excluido del listado definitivo de postulaciones.

2. Por lo anterior, el actor presentó diversas demandas, las cuales dieron origen a diversos juicios que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral de Durango desechó porque consideró inviiables los efectos pretendidos.

3. En consecuencia, el actor impugnó las sentencias del Tribunal local ante esta Sala Superior, con la pretensión de que se revoquen las sentencias impugnadas y a su vez, los listados finales de candidaturas, para que se le incluya como candidato a magistrado del referido Tribunal Superior.

4. Esta Sala Superior, en el SUP-JDC-1831/2025 –uno de los juicios promovidos por el actor– confirmó la sentencia TEED-JDC-239/2025 y acumulados, al considerar que, tal y como lo resolvió el Tribunal local, existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

En los presentes asuntos, el actor plantea una pretensión que ya hizo valer en el Juicio SUP-JDC-1831/2025, en el que esta Sala Superior determinó –por mayoría– que los efectos de la lista se habían consumado de modo irreparable. Por tanto, son **ineficaces** los agravios, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Se **confirman** las sentencias impugnadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS

ACTOR: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL y OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORARON: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA Y DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco ¹

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** las sentencias TEED-JDC-224/2025 y acumulados, así como TEED-JDC-234/2024, resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, porque este órgano jurisdiccional ya resolvió la pretensión del actor, en el diverso Juicio SUP-JDC-1831/2025, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO	16

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

**SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS**

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Periódico oficial:	Periódico Oficial del Estado de Durango
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte y SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal de Durango:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral en el cual se renovarán diversos cargos del Poder Judicial del estado de Durango, el actor se registró para contender como magistrado del Tribunal Superior del mismo estado. Al respecto, señala que fue considerado idóneo para ser candidato, sin embargo, fue excluido del listado definitivo de postulaciones.
- (2) Por lo anterior, el actor presentó diversas demandas, las cuales dieron origen a distintos juicios que, en su oportunidad, el Tribunal de Durango **desechó** porque consideró inviables los efectos pretendidos por el actor. En consecuencia, el actor impugnó las sentencias del Tribunal local ante esta Sala Superior.
- (3) El nueve de abril, esta Sala Superior, por mayoría de sus integrantes, resolvió el SUP-JDC-1831/2025 –uno de los juicios promovidos por el actor– en el sentido de confirmar la sentencia TEED-JDC-239/2025 y acumulados, al considerar que, tal y como lo resolvió la responsable, existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.
- (4) En estos casos, esta Sala Superior debe determinar cómo se deben resolver los presentes medios de impugnación, puesto que se relacionan



con la sentencia TEED-JDC-239/2025 y acumulados, que esta Sala Superior confirmó en el Juicio SUP-JDC-1831/2025.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria General local.** El ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico oficial la Convocatoria General Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección ordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; la magistratura del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, así como de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial.
- (6) **Convocatorias.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación publicaron sus convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de aspirantes para la elección ordinaria de candidaturas a cargos de magistradas y magistrados magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; la magistratura del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, así como de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial de esa entidad federativa.
- (7) **Registro.** El actor manifiesta que se registró al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- (8) **Lista de elegibilidad².** El tres de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial publicó el dictamen con los listados de las personas aspirantes elegibles. El actor apareció en esa lista.
- (9) **Lista de idoneidad³.** El veintiuno de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial publicó el listado de personas idóneas. El actor apareció en esa lista.

² Consultable en el link siguiente
<https://reformajudicial.durango.gob.mx/assets/pdf/resultados/resultadosJudicial.pdf>

³ Consultable en el link siguiente: <https://reformajudicial.durango.gob.mx/dictamenidoneidad>

**SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS**

- (10) **Acuerdo de postulación**⁴. El veintiuno de febrero, el Tribunal Superior de Justicia, emitió el acuerdo uno relacionado con la declaratoria de los resultados obtenidos en la votación para elegir las postulaciones presentadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial y ordenó su remisión al Congreso del Estado de Durango.
- (11) **Recepción del listado de candidaturas**⁵. El veinticinco de febrero, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEPC/CG/POPJL/08/2025, por el cual recibió los listados de las postulaciones que remitió el Congreso local en el marco del proceso electoral ordinario del Poder Judicial local 2024-2025.
- (12) **Primera sentencia de Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1453/2025 y acumulados**. Inconforme, en su oportunidad, el actor presentó diversas demandas, las cuales, el cinco de marzo esta Sala Superior reencauzó al Tribunal de Durango⁶.
- (13) **Juicios de la ciudadanía locales TEED-JDC-224/2025 y acumulados, TEED-JDC-234/2024 y TEED-JDC-239/2025**. El treinta y uno de marzo, el Tribunal de Durango desechó diversos medios de impugnación presentados por el actor, en contra de su exclusión de los listados definitivos de candidaturas para integrar el Tribunal Superior de Durango. Respecto de algunas demandas, consideró que se actualizó la causal de improcedencia por preclusión. Respecto de otras demandas, consideró la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.
- (14) **Presentación de demandas ante esta Sala Superior**. Inconforme con las tres sentencias referidas previamente, el cuatro de abril, el actor presentó

⁴ Consultable en el link siguiente: <https://reformajudicial.durango.gob.mx/acuerdopostulacion>

⁵https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/Red_de_Candidatas_PJ/documents/IEPC-CG-POPJL-08-2025.pdf

⁶ Al respecto, el dieciocho de marzo, el Tribunal de Durango dictó acuerdos plenarios en los expedientes TEED-JDC-224/2025, TEED-JDC225/2025, TEED-JDC-226/2025, TEED-JDC-228/2025, TEED-JDC-229/2025, TEED-JDC-230/2025 y TEED-JDC-233/2025, mediante los cuales se determinó, entre otras cuestiones, modificar la integración los referidos asuntos con el propósito de que se conformaran adecuadamente, pues se advirtió que, en cada uno de ellos, obraban dos escritos de demanda diversos.



tres medios de impugnación ante el Tribunal de Durango, los cuales, en su oportunidad se remitieron a esta Sala Superior.

- (15) **Segundo Juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-1831/2025.** El nueve de abril, esta Sala Superior **confirmó** la sentencia del Tribunal de Durango recaída al Juicio **TEED-JDC-239/2025**, al considerar que, tal y como lo resolvió la responsable, existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

3. TRÁMITE

- (16) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-JDC-1827/2025** y **SUP-JDC-1832/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los expedientes en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, porque se controvierten dos resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en relación con una candidatura para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral⁷.

5. ACUMULACIÓN

- (19) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral de Durango), así como una similitud en los agravios, la causa de pedir y la pretensión (que se incluya al

⁷ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así como el Acuerdo General 1/2025 mediante el cual esta Sala Superior delimitó que este órgano jurisdiccional conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como el relacionado con el presente asunto.

**SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS**

actor dentro del listado definitivo de candidaturas a integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango). Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-JDC-1832/2025 al diverso SUP-JDC-1827/2025, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del expediente acumulado, haciendo las respectivas anotaciones en cada una.⁸

6. PROCEDENCIA

- (20) Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia⁹, por las razones que se desarrollan en los subapartados siguientes:
- (21) **5.1. Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en las demandas consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en perjuicio del actor.
- (22) **5.2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, ya que el treinta y uno de marzo, el Tribunal de Durango emitió las sentencias impugnadas y las demandas se presentaron ante la responsable el cuatro de abril. En ese sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido legalmente para ese efecto. Cabe señalar que la materia de controversia se relaciona con el proceso electoral judicial en Durango, por lo que todos los días se consideran hábiles¹⁰.
- (23) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el actor comparece por su propio derecho, e impugna dos sentencias en las

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



fue promovente, las cuales estima que le causan perjuicio a su esfera de derechos.

- (24) **5.4. Definitividad.** Se cumple, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (25) El actor se registró para contender como magistrado del Tribunal Superior del estado de Durango. Al respecto, señala que fue considerado idóneo para ser candidato, sin embargo, fue excluido del listado definitivo de postulaciones.
- (26) Por lo anterior, el actor promovió diversos juicios de los que conoció el Tribunal de Durango, de entre ellos, el **TEED-JDC-224/2025 y acumulados**, el **TEED-JDC-234/2025** y el **TEED-JDC-239/2025 y acumulados**. En dichos juicios, el actor señaló diversas autoridades responsables y actos impugnados, con la pretensión común de revocar el listado definitivo para incluirlo como candidato al Tribunal Superior referido.
- (27) El treinta y uno de marzo, el Tribunal de Durango dictó sentencia dentro de los tres juicios señalados con anterioridad.
- (28) En la sentencia **TEED-JDC-224/2025 y acumulados**, estimó que se actualizó la causal de improcedencia de preclusión respecto de algunas demandas, debido a que el actor agotó su derecho a impugnar, al promover el segundo escrito de demanda dentro del expediente TEED-JDC-227/2025, en el cual expuso argumentos exactamente iguales al resto de las demandas. Por otra parte, resolvió desechar el segundo escrito de demanda dentro del expediente TEE-JDC-227/2025, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Esto debido a que el Congreso del Estado ya remitió al Consejo General del Instituto local las listas de candidaturas de los tres Poderes del Estado de Durango y dicha autoridad, mediante el Acuerdo IEPC/CG/POPJL/08/2025, tuvo por recibidas las listas

**SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS**

y expedientes de las candidaturas postuladas e instruyó a la secretaria ejecutiva de dicha institución que las remitiera al Instituto Nacional Electoral. Además, de que se ordenó a la Dirección de Organización Electoral del Instituto realizar las gestiones necesarias para la impresión de las boletas electorales correspondientes.

- (29) Señaló que, atendiendo al criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1349/2025, el medio de impugnación debía declararse improcedente porque, el veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Superior, en ejercicio de su atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 108, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución local, aprobó el listado definitivo de candidaturas postuladas por el Poder que representa, y ordenó su envío al Congreso del Estado a efecto de continuar con el proceso previsto en la convocatoria de mérito.
- (30) En este contexto consideró que, la pretensión del actor era jurídicamente inalcanzable, en virtud de que los tres Poderes de esa entidad federativa ya aprobaron el listado de sus candidaturas y las remitieron al Congreso del Estado y este, a su vez, las concentró y las remitió al Instituto Electoral.
- (31) En la misma fecha, el Tribunal de Durango emitió sentencia en los Juicios **TEED-JDC-234 y TEED-JDC-239/2025 y acumulados**, en el mismo sentido.
- (32) En su oportunidad, el actor controvertió la sentencia del Juicio **TEED-JDC-239/2025 y acumulados**. El nueve de abril, esta Sala Superior resolvió Juicio **SUP-JDC-1831/2025**, confirmando la sentencia impugnada por el actor, al considerar al considerar que, tal y como lo resolvió la responsable, existía una inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

7.2. Síntesis de agravios.

- (33) En ambas demandas, el actor manifiesta, esencialmente, que las resoluciones del Tribunal de Durango carecen de fundamentación y motivación, al dejar de establecer cuál es la disposición de la Ley de Medios



en la que se sustentan los desechamientos de los medios de impugnación, derivado de que el Congreso del Estado ya remitió al Consejo General del Instituto Electoral local las listas de candidaturas de los tres Poderes del Estado de Durango, y éste, a su vez instruyó su remisión al INE para la impresión de las boletas electorales.

- (34) En su concepto, las resoluciones impugnadas violan los principios de exhaustividad y congruencia, además que se generó un retraso en la solución de las controversias, que acarrea incertidumbre jurídica; por tanto, se le priva de forma irreparable de sus derechos.
- (35) Asimismo, manifiesta que no existe alguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas, y que las decisiones adoptadas por la autoridad responsable van en contra de la jurisprudencia de esta Sala Superior, ya que el procedimiento para la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación, ya que ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique alguna fecha que genere un cambio de etapa que haga imposible revisar actos previos a esa etapa. Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral.
- (36) También manifiesta que, en estos casos, no es aplicable el criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1349/2025, por el cual se desechó una demanda ciudadana ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, pues erróneamente la responsable considera que el proceso de designación de juzgadores federales es igual al proceso para la designación de juzgadores locales.

7.3. Determinación de la Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, porque se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior, el nueve de abril, en el Juicio SUP-JDC-1831/2025, ya que si bien, formalmente, el actor impugna resoluciones

distintas, **existe una relación de interdependencia entre las controversias**, pues la pretensión del actor es la misma en los tres juicios, la cual es, revocar el listado definitivo de candidaturas para incluirlo como candidato al Tribunal Superior de Justicia de Durango.

7.4. Marco normativo sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada

- (38) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 197/2010, sostuvo de entre otras cosas, que el efecto reflejo de la cosa juzgada es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el primero de los procedimientos jurisdiccionales existentes sobre una misma situación jurídica.
- (39) En este sentido, dicha Sala sostuvo que la excepción de la cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), **existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto sobre la materia y decisión del que se va a resolver**, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.
- (40) Asimismo, estableció que la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce de un juicio interpuesto con posterioridad, pues de lo contrario, podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.
- (41) Ahora bien, **esta Sala Superior también ha definido a la figura de la cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y**



certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de firmeza¹¹.

- (42) Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.
- (43) Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantiene abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.
- (44) Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: **i)** los sujetos que intervienen en el proceso, **ii)** la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **iii)** la causa invocada para sustentar dichas pretensiones¹².
- (45) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.
- (46) La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- (47) La segunda es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa¹³.

¹¹ Véase SUP-JDC-636/2024.

¹² Véase SUP-JDC-691/2024.

¹³ Véase Jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11 editada por este Tribunal.

**SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS**

- (48) El criterio señalado en el párrafo anterior sostiene, de manera específica, que, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de una resolución judicial firme;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
 - d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
 - g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
- (49) Por tanto, cuando en un medio de impugnación se tengan por satisfechos los anteriores requisitos, se deberán desestimar de los motivos de queja que se hagan valer, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes involucradas en dos procesos conexos y sobre todo, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias por el juzgador, precisamente a partir de la interrelación acreditada entre lo resuelto por un órgano jurisdiccional en una sentencia firme y la materia de la controversia en un procedimiento posterior, también de su competencia.

7.5. Caso concreto



(50) Esta Sala Superior advierte que, en los presentes juicios, el actor sostiene la misma pretensión que en el Juicio SUP-JDC-1831/2024, el cual fue resuelto, el nueve de abril, por este órgano jurisdiccional. Por tanto, **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, al conjugar los siguientes elementos:

- **La existencia de una resolución judicial firme:** La dictada el pasado nueve de abril, por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1831/2025.
- **La existencia de otro proceso en trámite:** Los juicios materia de la presente sentencia.
- **Que los objetos de todos los pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ellos:** En los tres asuntos, el actor tiene la misma pretensión inicial, relacionada con revocar el listado definitivo para incluirlo como candidato al Tribunal Superior de Justicia de Durango.
- **Que las partes de los procesos posteriores hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** Este requisito se colma, ya que en los tres juicios se cuestionó la actuación Tribunal de Durango, concretamente, si fue correcta su decisión de considerar la inviabilidad de la pretensión del actor, relacionada revocar el listado definitivo para incluirlo como candidato al Tribunal Superior de Justicia de Durango.
- **Que en todos los procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** En el expediente SUP-JDC-1831/2025, se analizó si lo resuelto por el Tribunal de Durango fue correcto, en cuanto a su decisión de considerar la inviabilidad de la pretensión del actor, relacionada con revocar el listado definitivo para incluirlo como candidato al Tribunal Superior

**SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS**

de Justicia de Durango, **lo cual es, precisamente, la litis de los presentes juicios.**

- **Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico:** En el referido Juicio SUP-JDC-1831/2025, esta Sala Superior resolvió el problema jurídico de la manera siguiente:

Son **infundados** los planteamientos relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la determinación del TEED al estimar que el actor **no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.**

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí explicó y expuso el fundamento aplicable para desechar su medio de impugnación al referir que los efectos pretendidos por el actor resultaban inviables; en ese sentido, refirió que el listado de candidaturas aprobado por el Instituto local era el resultado de actos previos en los que participaron los Comités de Evaluación y los poderes estatales, por lo que, en caso de asistirle la razón, la afectación sería de imposible reparación.

Tal como lo señaló la autoridad responsable, efectivamente, **la pretensión del actor es inviable, ya que en el actual momento del PEEL, ya se realizaron todos los actos para seleccionar candidaturas, de ahí no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.**

En efecto, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando los Poderes de la Unión (en el caso de la elección federal) han remitido los listados finales al Senado y los ha remitido al INE, existe un obstáculo jurídico para llevar a cabo modificaciones a dichos listados.

Lo anterior, porque la remisión de las listas finales por parte del Senado al INE constituye el cierre de un proceso complejo en la que participan diversas autoridades, tales como los tres Poderes de la Unión y sus respectivos Comités de Evaluación. **Así, se ha sostenido que estas etapas son definitivas y que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, no sería posible retrotraer los efectos de las actividades ya concluidas por parte de todas las instancias que participaron en esta primera etapa del proceso electoral extraordinario.**

Bajo una lógica similar, esta Sala Superior considera **que fue acertado lo resuelto por el Tribunal local puesto que si, en el caso, al momento en que el actor presentó su medio de impugnación el Congreso estatal ya había remitido los listados definitivos al Instituto local, entonces no era posible que alcanzara su pretensión, la cual radicaba en que se**



modificara el listado aprobado por los Comités de Evaluación de los tres Poderes locales a efectos de que se le incluyera.

En efecto, no son hechos controvertidos que, en su momento, los Comités de Evaluación publicaron las listas de elegibles, en las cuales apareció el actor. Posteriormente, los mismos comités publicaron las listas de idoneidad, en las cuales el actor fue excluido.

Ese acto fue la materia de controversia ante el TEED, el cual decidió desechar la demanda al señalar que la pretensión del actor es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que los tres Poderes del Estado de Durango ya aprobaron el listado de sus candidaturas y las remitieron al Congreso del Estado, a fin de ser remitidas junto con los expedientes de cada una de las personas postuladas al Instituto Electoral.

Lo anterior evidencia que cualquier acto realizado por los Comités de Evaluación resulta irreparable dada la desaparición y desintegración de esos órganos.

Incluso, es un hecho notorio que, el veinticinco de febrero, el IEED publicó el Acuerdo de su Consejo General, vinculado con la recepción de los listados de las postulaciones que remite el Congreso del Estado.

Sobre esa base, si los Comités de Evaluación han concluido su encomienda y, a su vez, los listados fueron remitidos al Congreso del Estado y este, a su vez las concentró y las remitió al Instituto Electoral, es evidente que, por la etapa del PEEL, resultara correcto que el TEED no pudiera analizar el fondo de la controversia planteada.

Esto es así en atención al principio de definitividad y de la imposibilidad de retrotraer sus efectos, de modo que, tal como se sostiene en la sentencia impugnada, la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

[Énfasis añadido].

- **Que para la solución del juicio posterior resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de todas las controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en todos los juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente:** Lo ya decidido por esta Sala Superior genera un impacto en los presentes medios de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento específico, puntual y definitivo, en el sentido de que fue correcto lo que resolvió el Tribunal de Durango porque **la pretensión del actor es inviable**, ya que, en el actual momento del Proceso Electoral local, ya se realizaron todos los actos para seleccionar candidaturas, de ahí que

**SUP-JDC-1827/2025 Y
SUP-JDC-1832/2025 ACUMULADOS**

no sea posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

- (51) Así, ante la actualización de los elementos que configuran la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios deben calificarse como **inoperantes**.
- (52) Es importante mencionar que **la pretensión que el actor plantea, de nueva cuenta, en los presentes juicios, no puede ser concedida, pues ello implicaría necesariamente desconocer una decisión firme e inatacable que esta Sala Superior dictó en un juicio previo.**
- (53) Por estos motivos, lo procedente es **confirmar** las sentencias resueltas por el Tribunal de Durango en los Juicios TEED-JDC-224/2025 y acumulados, así como TEED-JDC-234/2024.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.